

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

18 de enero de 1980

Núm. 22-I

REAL DECRETO-LEY

19/1979, de 23 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

Convalidado el Decreto-ley de referencia, en la sesión del Pleno del Congreso del pasado día 27 de diciembre de 1979, y aprobada, en la misma sesión, su tramitación como proyecto de ley, se abre un plazo de ocho días hábiles, que expira el 9 de febrero de 1978, en el que los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al texto, que se inserta a continuación.

Con fecha de hoy, y tras acuerdo de la Mesa, previa la preceptiva audiencia de la Junta de Portavoces, se envía dicho Real Decreto-ley, para su tramitación, como proyecto de ley, a la Comisión de Justicia, competente para conocer del mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de enero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

El Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, en su artículo cuarto, atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento de determinados delitos por razón de las circunstancias concurrentes, el ámbito territorial a que alcanzan sus efectos o su comisión por bandas o grupos organizados. A tales delitos se agregaron nuevos tipos, entre ellos los de terrorismo y su apología, por Reales Decretos-leyes tres/mil novecientos setenta y siete y tres/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro y veintiséis de enero, respectivamente; y por análogas razones a las que aquellos preceptos contemplan, se incorporan ahora otros supuestos, al mismo tiempo que se concretan con mayor precisión las circunstancias que han de concurrir en el delito de escándalo público para que su enjuiciamiento corresponda a la Audiencia Nacional.

Por otra parte, no habiendo sido promulgada hasta el presente la Ley sobre Seguridad Ciudadana, y subsistiendo las graves circunstancias que motivaron la Ley cincuenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, que tiene limitada temporalmente su efectividad a un plazo de un año, a contar desde su promulgación, se considera de notoria necesidad prorrogar la vigencia de dicha Ley.

Aunque la competencia de la Audiencia Nacional es objeto de especial consideración en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial remitido a las Cortes Generales, evidentes razones de extraordinaria y urgente necesidad hacen aconsejable llevar a cabo las reformas y la prórroga indicadas mediante Real Decreto-ley, teniendo en cuenta, de un lado, la trascendencia social de los delitos que se contemplan y su repercusión en el ámbito nacional y, de otro, la finalidad de que no se rompa la continuidad de la acción dirigida a garantizar la seguridad ciudadana y la eficacia en la lucha contra la actuación de organizaciones o elementos terroristas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los apartados a) y c) del párrafo uno del artículo cuarto del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, quedarán redactados de la siguiente forma:

“a) Los de falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco; los de tráfico monetario, comprendidos en los artículos doscientos ochenta y tres al doscientos noventa del Código Penal y en la Ley de Delitos Monetarios de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho; los comprendidos en el capítulo I del título II del libro II del Código Penal y los incluidos en los artículos doscientos cuarenta, doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y cuatro del mismo texto legal en los supuestos tipificados en estos tres últimos artículos cuando se cometan utilizando medios de comunicación so-

cial o cualquier otro que facilite la publicidad.”

“c) Los de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, los relativos a la corrupción y prostitución que sean cometidos por bandas o grupos organizados, así como los de escándalo público, cuando se realicen por medio de publicaciones, películas u objetos pornográficos, siempre que todos ellos produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales.”

Artículo segundo.—Se prorroga durante un año la vigencia de la Ley cincuenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será aplicable a efectos procesales a las causas que se inicien a partir de dicha fecha.

Lo dispuesto en su artículo primero quedará sin efecto cuando entre en vigor la futura Ley Orgánica del Poder Judicial y se determine por Ley la específica competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Asimismo la prórroga que establece el artículo segundo quedará sin efecto si antes del año entrara en vigor la Ley que regule las potestades gubernativas especiales en relación con los supuestos previstos en el artículo cincuenta y cinco, apartado dos, de la Constitución Española.

Dado en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID